JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SONSON ANTIOQUIA
ESTADO No. 107

PROCESO	RADICADO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO - DECISION	CDNO
TUTELA	2021-00067-00	ARNOVIS DAVILA ARIAS	JUZGADO PCUO MPAL NARIÑO ANT.	13/09/2021 REPONE AUTO Y OTRO	PPAL

FIJADO EL MARTES (14) DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 08:00: HORAS

DESFIJADO EL MISMO DÍA A LAS 17:00: HORAS

R. MERCEDES GIRALDO RÚA
SECRETARIA

R. MERCEDES GIRALDO RÚA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Sonsón – Antioquia
J01cctosonson@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 7 nro. 5-31
Telefax 869 25 04

SONSÓN, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Radicado	05 756 31 12 001 2021 00067 00
Referencia	Acción de Tutela
Accionante	Arnovis Dávila Arias
Accionado	Juzgado Promiscuo Municipal de Nariño Ant.
Decisión	Repone auto - Rechaza Tutela
Interlocutorio N°	0193

En la fecha, al disponerse el Despacho a resolver la acción constitucional de la referencia, se advierte que en el auto admisorio de la tutela se dispuso en su numeral quinto reconocerle personería en este asunto al Dr. SANTIAGO VILLADA LOAIZA para actuar como apoderado judicial del señor ARNOVIS DÁVILA ARIAS, sin que en realidad haya aportado poder conferido por el interesado para proponer esta acción, en tanto si bien anuncia en el acápite de anexos estar adjuntando "poder" y copia de documento de identidad del señor ARNOVIS DÁVILA, al revisar la documentación referida se encuentra " poder" del señor DÁVILA ARIAS otorgado al abogado en mención para promover y llevar hasta su culminación "proceso verbal sumario de acción de simulación absoluta" (conf. fls. 15).

Mandato judicial que no puede entenderse conferido incluso para promover acción de tutela relacionada con el objeto del proceso civil para el cual le otorgó la facultad para representarlo, aspecto sobre el cual vale precisar lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia T- 024 de 2019, como sigue:

"... **Acción de tutela formulada mediante apoderado judicial**

16. La jurisprudencia constitucional ha señalado que una de las características esenciales de la acción de tutela es la informalidad para su ejercicio, comoquiera que, precisamente, se trata de un medio judicial instituido para la defensa de los derechos fundamentales, que según el querer del Constituyente, ha sido puesto al alcance de todas las personas para ejercerlo directamente o por conducto de otros.

17. En efecto, la Corte ha precisado que la Constitución instituyó la acción de tutela para todas las personas y, en consecuencia, *"no limita las posibilidades de acudir a ella por razones de nacionalidad, sexo, edad, origen de raza o capacidades intelectuales, razón por la cual es factible que la ejerzan los niños, los indígenas, los presos, los campesinos, los analfabetas y en general todo individuo de la especie humana que se halle dentro del territorio colombiano"*. Por lo tanto, cualquier exigencia *"que pretenda limitar o dificultar su uso, su trámite o su decisión por fuera de las muy simples condiciones determinadas en las normas pertinentes"*.

18. Ciertamente, el artículo 86 de la Constitución dispuso que cualquier persona, por sí misma o por intermedio de otra que actúe a su nombre, puede promover dicha acción constitucional. **Por su parte, el artículo 10 del Decreto-ley 2591 de 1991 consagró las reglas que reglamentan la legitimación en la causa por activa para el ejercicio de la acción de tutela, así:**

a. Puede ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales.

b. Cuando la persona vulnerada o amenazada no ejercita de manera directa la acción, puede hacerlo por intermedio de otra, y para ello tiene varias alternativas:

- Mediante la figura de agencia oficiosa, siempre que se manifieste las razones por las cuales los interesados no pueden actuar directamente.
- Por medio del Defensor del Pueblo y los personeros municipales.
- Por conducto de un **representante judicial debidamente habilitado** que debe cumplir con las condiciones básicas y fundamentales para el ejercicio de la profesión de abogado..." Negrillas fuera de texto.

"... 21. Ahora bien, **en lo que tiene que ver con el apoderamiento judicial en materia de tutela, esta Corporación ha precisado que *i)*** es un acto jurídico formal, por lo cual debe realizarse por escrito; ***ii)*** se concreta en un escrito, llamado poder que se presume auténtico; ***iii)*** **debe ser un poder especial; *iv)*** el **poder conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende conferido para instaurar procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial**; ***v)*** el destinatario del acto de apoderamiento sólo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional..." Negrillas fuera de texto.

Así las cosas, al constatarse que al escrito de tutela no se le anexa el correspondiente poder mediante el cual se acredite que el señor ARNOVIS DÁVILA le haya otorgado facultades al abogado SANTIAGO VILLADA LOAIZA, como anexo necesario para promover la acción de tutela objeto de examen, tal como se exige en el art. 84 numeral 1 del CGP, deberá REPONERSE el auto de fecha dos (02) de septiembre de 2021 mediante el cual se admitió la acción constitucional al habérsele reconocido la calidad de apoderado judicial al Dr. SANTIAGO VILLADA LOAIZA para actuar en el presente

asunto en representación de los intereses de ARNOVIS DÁVILA ARIAS, sin que obre prueba al respecto.

Razón por la cual, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE SONSON ANTIOQUIA,**

RESUELVE

REPONER el **auto del dos (02) de septiembre de 2021**, mediante el cual se admitió la tutela, y en su defecto **RECHAZAR** la acción constitucional en referencia, por los motivos expuestos.

NOTIFIQUESE,

OLGA LUCIA MORENO BEDOYA
JUEZ

CERTIFICO

Que el auto anterior es notificado en **ESTADOS ELECTRÓNICOS No 107.** y fijado en la Secretaría del Juzgado Civil del Circuito de Sonsón, Antioquia, a las 8:00 a.m., el día **14** del mes **septiembre** de **2021.**

SECRETARIA